

Sentencia de Única Instancia



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

(EN VIRTUALIDAD)

Tuta, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

En Tuta (Boyacá) a los trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), siendo la hora de las ocho y treinta (08:49 a.m.) de la mañana, día y hora previamente señalados por este despacho para efectos de proferir el fallo que en derecho corresponda, cumplida **en audiencia virtual**.

Y, en cumplimiento de la decisión de la Acción de Tutela, 2020-0010, que resolvió el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en proveído del 06 de febrero de 2020, se pone fin a ésta instancia, y definida la cuantía y fijada competencia por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, en interlocutorio del 28 de noviembre de 2019.

El despacho procede de conformidad y una vez surtida esta etapa instrucción y juzgamiento; en audiencia del diez (10) de agosto cuando se dio en traslado el dictamen pericial, la parte demandada solicita aclaración y adición al dictamen pericial que obra a folios 441 a 457 del cuaderno Nro. 1, y complementado el 493 al 505 de la C. 1., el cual fue **aprobado**, se recibieron los testimonios ordenados en auto del 5 de julio de 2019; y los sujetos procesales presentaron los alegatos de conclusión, dispone continuar con la audiencia de fallo convocándolos para el trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020), ahora se entrará a proferir el siguiente fallo. Surtida esta etapa de instrucción.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TUTA

SENTENCIA CIVIL N° 010 /

PROCESO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN

DECISIÓN DE FONDO

Rad: 158374089001- **2017-00107-00**

DTE: TEOFILO ALBERTO LÓPEZ

DDOS: GUSTAVO ACUÑA MACHUCA y CILENIA VELANDIA DE ACUÑA

Se encuentran las diligencias al despacho para resolver el fondo de la litis dentro de la cual, la parte demandante: TEOFILO ALBERTO LÓPEZ con C. C. No 7.166.825 de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, formuló acción ordinaria de PROCESO DE PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN, en contra de GUSTAVO ACUÑA

MACHUCA y CILENIA VELANDIA DE ACUÑA, respecto de la servidumbre en el inmueble rural, ubicado en la Vereda Resguardo del municipio de Tuta (Boyacá):

La presente acción se formula con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación, así:

1º. TEOFILO ALBERTO LÓPEZ con C. C. No 7.166.825 de Tunja, pretende se le declare que hubo perturbación a la posesión a la servidumbre de tránsito vehicular y en consecuencia a que cesen esos actos perturbatorios el amparo de la posesión y se declare que le pertenece el pleno derecho real de dominio y propiedad del bien rural ubicado en el municipio de Tuta, vereda Resguardo, conocido con el nombre de "El Triunfo", con folio de Matrícula Inmobiliaria No 070-91401 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Tunja y número Catastral 001-002-355.

Demanda que fue reformada y adecuada contra quienes aparecen como titulares de derechos reales, de acuerdo a lo ordenado en la audiencia inicial.

Se enuncian como pretensiones de la demanda: amparar la servidumbre de tránsito vehicular y peatonal. Que como consecuencia de la anterior decisión, se ordene a la parte demandada GUSTAVO ACUÑA MACHUCA y CILENIA VELANDIA DE ACUÑA, a restablecer la servidumbre de tránsito vehicular y peatonal. Al retiro del portón o cualquier obstáculo que impida el libre tránsito de vehículos o animales por la servidumbre de tránsito demandada. A interrumpir o realizar cualquier acto que minimice o impida el goce de la servidumbre de tránsito, desde la carreta principal a la finca "El Triunfo", de propiedad de TEOFILO ALBERTO LÓPEZ. A que se condene a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) o la que se establezca en el proceso y que sea producto de dictamen pericial. Y subsidiariamente la imposición en los folios de matrículas inmobiliarias. Y La inscripción de la demanda en la O. de R. de I. P. de Tunja.

2º. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Admisión, traslado y contestación de la demanda

Admitida la demanda por auto del 27 de julio de 2017 (folios 72 y 73 Cd.1), en el mismo auto se ordenó la notificación a la parte demandada GUSTAVO ACUÑA MACHUCA con C. C. No 17.111.491 de Bogotá y CILENIA VELANDIA DE ACUÑA con C. C. No 41.364.837 de Bogotá; y el contradictorio de surtió el 30 de agosto de 2017 a GUSTAVO ACUÑA MACHUCA, (folio 75 C.1) y CILENIA VELANDIA DE ACUÑA, replicaron la demanda el 13 de septiembre de 2017 (folios 94 al 98 C. 1). Formulando oposición a las pretensiones de la demanda, admitiendo como ciertos los hechos 2º, 3º, 4º, 6º, 9º, 10º; y como no ciertos, el 12º, 19º; y parcialmente ciertos los hechos, 1º, 4º, 5º, 8º, 11º, y falsos, los hechos 7º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º; y formulando excepciones de fondo, que signó como: a). *Inexistencia de la perturbación alegada respecto de la servidumbre peatonal advertida en la demanda;* b). *Inexistencia de la posesión respecto de la servidumbre de tránsito singularizada en el hecho cuarto de la demanda;* y C. *Se declare oficiosamente la existencia de excepciones de mérito que se hallen probados en el proceso. Y, se corrió el correspondiente traslado, dentro de la oportunidad debida las cuales fueron replicadas por el demandante; y quien solicitó practica de pruebas.*

Se prorrogó la competencia en éste proceso por la presencia de fuerza mayor, autorizado por el artículo 121 del C. G. del. P.; pues el día en que se citó la audiencia de fallo (06 de mayo de 2019) el apoderado de la parte demandada renunció al poder, y para garantizar el derecho de contradicción se dio tiempo para que nuevo mandatario asumiera el mandato

2.2. Audiencia Inicial

Trabada la Litis conforme a derecho, se citó a las partes a la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso. En esta oportunidad examinada la actuación procesal no observándose irregularidad alguna en el trámite del proceso; en la audiencia inicial se interrogó exhaustivamente a las partes tanto demandante como demandada, de acuerdo al auto de pruebas, para ser practicadas en la audiencia de Instrucción y juzgamiento (grabación en C D, folios 434 a 435 del C.1).

2.3. AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

2.3.1 Debate Probatorio

En la etapa procesal de audiencia de Instrucción y juzgamiento como fase probatoria, se irán a practicar las pruebas que se decretaron, en la Audiencia de iniciación al juicio oral y que solicitaron las partes:

- PARTE DEMANDANTE

Copia de los documentos reseñados en la demanda y anotados en auto de convocatoria a la audiencia inicial.

Los testimonios de Luis Ramiro Fonseca, Juan Bautista Galvis, María Hilda Numpaque, Jaime Salamanca, José María Converg.

LA PARTE DEMANDADA.

Presentó documentos que en su opinión ilustran la ausencia de perturbación, y discutida en estrados de la Inspección de Policía. Y solicita se reciban los testimonios de Carlos Rodríguez, José Tiga, Ana López, Luis Cruz Ochoa.

Se recibieron además los de Luis Cruz Ochoa, Ana López y Carlos Alberto Rodríguez, el 10 de agosto de 2020, este último al advertir proximidad con la parte demanda, al ser sus suegros, el cual se valora con rigor, y es tendiente a favorecer sus intereses al negar la existencia de la servidumbre constituida en títulos.

Hechas una valoración en la sana crítica, se puede concluir que todos fueron unánimes en señalar la existencia del camino que califican de herradura y que fuera ampliado; y de la instalación del portón por pollos El Dorado para seguridad de los galpones de esa empresa, ante la contingencia de la "inviernada", pero luego permaneció instalado, pero entre demandado y demandante acordaron manejar una llave de seguridad, pero ante desavenencias entre ellos, el demandado resolvió cambiar las cerraduras a su antojo lo que ocasionó éste conflicto.

Dictamen Pericial.

Se designó como perito un auxiliar idóneo de la lista de auxiliares de de la justicia, que se encuentra visible en el expediente. (visible a folios 441 a 460 del C. 1.

El cual se pone en traslado y procede a sustentarlo en ésta la audiencia de Instrucción y Juzgamiento explicando el contenido de la experticia y respondiendo el cuestionario, y señalando que:

(La) amplitud y longitud, dicha servidumbre inicia sobre la vía veredal conocida como san Antonio Tuta rio de piedras) y se adentra por medio de los predios el **EL REDIL – 15837-000100020342000**, **EL PIE (15837000100020341000)**, **EL CARRIZAL- 15837000100020338000**, **EL CARRIZAL – 15837000100021148000**, en una distancia de **239.5** metros lineales, en este punto gira a la derecha y continúa lindando con el los predio **EL CARRIZAL –15837000100021148000**, con el predio el manzano **15837000100020343000** y el predio **SAN ANTONIO – 15837000100020334000**, y el predio **EL MANZANO – 15837000100020343000**, el predio **LA CUADRA – 15837000100020344000**, en este punto se halla instalado un portón metálico de dos abras con candado, distancia **112** metros, distancia total hasta encontrar el portón, **351.5** metros lineales, en cuanto a su ancho posee una mediada promedio de 4 metros, área destinada a servidumbre **1406 m2**, esta entrada como se citó anteriormente llega al predio la cuadra propiedad del demandado, y es allí en su lindero sur donde se halla instalada una puerta metálica, de ahí hacia adelante existe la prolongación de lo que se observa un carreterle que sigue con los mismos anchos que trae la servidumbre, y pasa por medio de los predios san Rafael- **15837000100020351000** y **SAN ANTONIO 15837000100020334000**, en una distancia aproximada de **78.50** metros lineales, en este punto se observa que sigue un callejuela que conduce al predio **El Triunfo - 15837000100020355000** propiedad del demandante. Hasta llegar a dicha finca distancia recorrida 178 metros lineales.

Agrega el dictamen que: revisar la escritura 506 de 22 de febrero de 1994 Notaria Primera del circulo de Tunja –sucesión de Abram Fonseca y María del Carmen León, se observa la descripción de dos **servidumbres** una que sale a la antigua vía Tunja Paipa y la otra que pasa por pedios de **Gustavo Acuña** a salir a la vía Tuta rio de piedras; se observa es que ha tenido continuo mantenimiento, y según lo que se pude leer en las escrituras dicha servidumbre data de unos 30 a 40 años.

En audiencia de instrucción que se adelantó en virtud del traslado adicional al dictamen pericial que se ordenó complementar las objeciones al mismo no se consideraron, al ser aceptado por las partes, se le imparte aprobación.

Inspección Judicial

Practicada el seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019), junto con el perito, y acompañado por las partes se evidenció la existencia de una puerta de doble abra que impide u obstaculiza el libre tránsito al predio de propiedad del demandante de conformidad con las pretensiones de la demanda, por lo que debe ordenarse retirar esa puerta de manera inmediata a costa de los demandados, en el término de diez (10) días a la ejecutoria de esta sentencia. En caso contrario se autoriza al demandante a retirarla, y demostrados los gastos deben ser restituidos por los demandados.

Los auxiliares de la justicia los ha definido el C. G. del P., (arts, 47 a 50) como oficios públicos ocasionales, que deben ser desempeñados por personas idóneas, cuya lista confecciona La Administración Judicial del Consejo de la Judicatura, que señala las competencias y exigencias para hacer parte de ella. El desempeño de su función en los procesos judiciales deben ser retribuidos con honorarios respectivos y cuyos emolumentos los señala el C. S de la J, Sala Administrativa, mediante Acuerdo. Apenas es el desarrollo ya que no hay trabajos gratuitos, la excepción es el ejercicio en Amparo de pobreza.

Por lo cual se les fija honorarios a los auxiliares de justicia que intervinieron, los siguientes así: así: Curador Ad Litem \$ 300.000.00; HUBERT CLODOVEO SANDOVAL, \$300.000.00; JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA, \$300.000.00., que debe pagar la parte demanda, al prosperar las pretensiones de la demanda.

3°. CONSIDERACIONES

Las Acciones posesorias civiles, están previstas en los artículos 972 a 1007 del C. C. y en el art. 2359 del mismo Estatuto Sustantivo.

La doctrina ha venido sosteniendo que en el ejercicio de la acción posesoria debe contener las siguientes condiciones: a) sólo quien demuestre haber poseído durante un año puede ejercitar la acción posesoria y b) debe suministrarse la prueba de que en el término inferior de un año ha sido despojado o perturbado.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los juicios posesorios no son para definir el derecho de propiedad, en ellos solamente se investiga el hecho de la posesión (Sent, de 2 de julio de 1943, G. J., LV, pág. 489.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 731 del año 2013, Magistrada Ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA ha sintetizado dichos presupuestos en los siguientes términos:

“Conforme al artículo 946 del Código Civil la acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla, precepto a partir del cual la jurisprudencia de la corporación tiene sentado que para el buen suceso de la reivindicación el promotor del litigio tendrá que probar la presencia de los respectivos presupuestos, esto es, el derecho de dominio en cabeza del demandante, la posesión material en el demandado, la identidad de la cosa pretendida con la poseída por el opositor y que se trate de cosa singular o cuota determinada de cosa singular”.

En este orden de ideas, en el Certificado Especial emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja como titulares de derechos reales de dominio del predio con M. I. 070-91401, donde está inscrita la Escritura Pública 506 de 22 de febrero de 1994 Notaria Primera del circulo de Tunja –sucesión de Abram Fonseca y María del Carmen León, aparece como titular de derechos reales TEOFILO ALBERTO LÓPEZ con C. C. No 7.166.825 de Tunja, quien los adquirió por la Escritura Pública 362 del 27 de febrero de 2008, Notaria Segunda de Tunja, inscrita el 25 de abril de 2008, como anotación 008 en la O. de R. de I. P. de Tunja., requisito cumplido.

Dan cuenta los hechos de conformidad con la querrela de policía presentada ante la inspección de Policía de Tuta, que el 24 de octubre de 2016, el demandante intentó pasar su vehículo y los demandantes prohibieron el paso. (fl, 163 del C.1), lo que señala el cumplimiento del segundo requisito, pues la demanda se radicó el 10 de julio de 2017.

Respecto de la excepción de mérito que presenta el apoderado de la parte demandada que signó como: a). *Inexistencia de la perturbación alegada*

respecto de la servidumbre peatonal advertida en la demanda; b). Inexistencia de la posesión respecto de la servidumbre de tránsito singularizada en el hecho cuarto de la demanda; y C. Se declare oficiosamente la existencia de excepciones de mérito que se hallen probados en el proceso. dichas excepciones no prosperan, toda vez que como lo señala el Código Civil en el artículo 942 del C. C., las servidumbres se extinguen por haberse dejado de gozar durante 20 años, que de acuerdo con la nueva ley de prescripción debe entenderse de diez años, y esto no ha ocurrido.

3.1. Presupuestos Procesales

Atendiendo la moderna doctrina jurisprudencial, los presupuestos procesales se reducen a dos, uno la capacidad para ser parte y otro, la demanda en forma. En el subjuicio encuentra el despacho que tales presupuestos se reúnen a cabalidad.

Igualmente, como quiera que revisado el expediente no se observa irregularidad alguna con carácter de nulidad procesal y que diere lugar a su declaración oficiosa, maxime cuando el juez de tutela encuentra que la prolongación de la competencia no vicia éstas actuaciones, el Juzgado procede a despachar el fondo del asunto con fundamento en las apreciaciones que en derecho corresponde, así

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR A: GUSTAVO ACUÑA MACHUCA con C. C. No 17.111.491 de Bogotá y CILENIA VELANDIA DE ACUÑA con C. C. No 41.364.837 de

Bogotá a retirar la puerta que impide el paso y la servidumbre inicia sobre la vía veredal conocida como san Antonio Tuta rio de piedras) y se adentra por medio de los predios el **EL REDIL – 15837-000100020342000**, **EL PIE (15837000100020341000)**, **EL CARRIZAL- 15837000100020338000**, **EL CARRIZAL – 15837000100021148000**, en una distancia de **239.5** metros lineales, en este punto gira a la derecha y continúa lindando con el los predio **EL CARRIZAL –15837000100021148000**, con el predio el manzano **15837000100020343000** y el predio **SAN ANTONIO – 15837000100020334000**, y el predio **EL MANZANO – 15837000100020343000**, el predio **LA CUADRA – 15837000100020344000**, en este punto se halla instalado un portón metálico de dos abras con candado, distancia **112** metros, distancia total hasta encontrar el portón, **351.5** metros lineales, en cuanto a su ancho posee una mediada promedio de 4 metros, área destinada a servidumbre **1406 m²**, esta entrada como se citó anteriormente llega al predio la cuadra propiedad del demandado, y es allí en su lindero sur donde se halla instalada una puerta metálica, de ahí hacia adelante existe la prolongación de lo que se observa un carretearle que sigue con los mismos anchos que trae la servidumbre, y pasa por medio de los predios san Rafael- **15837000100020351000** y **SAN ANTONIO - 15837000100020334000**, en una distancia aproximada de **78.50** metros lineales, en este punto se observa que sigue un callejuela que conduce al predio **El Triunfo - 15837000100020355000** propiedad del demandante. Hasta llegar a dicha finca distancia recorrida 178 metros lineales, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenarse retirar esa puerta de manera inmediata a costa de los demandados, en el término de diez (10) días a la ejecutoria de esta sentencia. En caso contrario se autoriza al demandante a retirarla, con intervención de la Inspección de Policía de Tuta, a quien se comisiona, y demostrados los gastos deben ser restituidos por los demandados.

TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en la Matrícula Inmobiliaria No 070-91401 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Tunja.

CUARTO: Fijar honorarios a los auxiliares de justicia: así: Curador Ad Litem \$ 300.000.00; HUBERT CLODOVEO SANDOVAL, \$ 300.000.00; JOSÉ DEL CARMEN GARCÍA PANQUEBA, \$ 300.000.00., que debe pagar la parte demanda, al prosperar las pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Condenase en costas de instancia al demandado al prosperar las pretensiones de la demanda, tásense por Secretaría.

SEXO: No tiene recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia. Ordenar que ejecutoriada, ésta providencia y cumplido lo anterior, archivar las diligencias, previas las constancias respectivas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS HELVER BARRERA MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TUTA

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. **010** hoy catorce (14) de agosto de 2020, siendo las 8: 00 a.m.

FIRMADO ORIGINAL

CARMEN LUCIA BARON ESTEBAN

Secretaría